República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresan al despacho las diligencias para pronunciarse respecto del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. para representar los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del presente trámite liquidatorio del patrimonio del señor CESAR AUGUSTO MAYORGA CASTELLANOS, sin embargo, observa el estrado que es necesario **REQUERIR** al Fondo Nacional del Ahorro, a efectos que acredite que el poder otorgado a la primera sociedad en mención, fue conferido mediante mensaje de datos remitido desde el correo electrónico que figura inscrito en el certificado de existencia y representación del F.N.A., como lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto allegarlo con nota de presentación personal según lo determina el Art. 74 del C. G. del P., ya que tal documentación se echa de menos en el presente tramite.

Revisado el escrito presentado por el auxiliar de justicia nombrado mediante auto del 13 de Diciembre de 2021, por medio del cual manifiesta su no aceptación a la designación que se le efectuó, afirmando que ello obedece a que actualmente actúa en calidad de liquidador en 17 procesos de liquidación ante juzgados civiles y la Superintendencia de Sociedades, sin allegar prueba que sustente su dicho, el Juzgado encuentra pertinente **REQUERIR** al señor **JAIRO SOLANO GOMEZ** para que previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, y dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación que para el efecto se le remita, sustente su alegato allegando los medios de conocimiento que den cuenta no sólo de su *designación como liquidador en los procesos concursales de liquidación* en los que afirma ha sido nombrado como tal, sino que también debe allegar *prueba de su posesión* *y de la actualidad de su participación o actuación en ellos*, ya que la carga probatoria al justificar la no aceptación como liquidador corresponde al designado y no al operador judicial, toda vez que se requiere del sustento probatorio suficiente para eximirla de la obligación que en principio la ley le impone de aceptar la designación realizada por el despacho, lo anterior so pena de compulsar copias a la autoridad competente a fin de que se investigue la conducta desplegada respecto del cargo para el cual fue designada. Por secretaría expídase y remítase la comunicación del caso a la liquidadora nombrada.

Por último, en lo concerniente con la solicitud de información efectuada por la Delegada Departamental del Registrador Nacional de Santander Dr. Liliana del Pilar Niño Rey, en escrito que antecede, en el sentido de que se le comunique si existe alguna orden para continuar o suspender con la orden de libranza del Banco de Bogotá a nombre del deudor CESAR AUGUSTO MAYORGA CASTELLANOS, se **ORDENA** oficiarle a fin de hacerle saber que en efecto el 13 de Diciembre del año inmediatamente anterior, esta instancia judicial le dio apertura formal al trámite de liquidación patrimonial del señor CESAR AUGUSTO MAYORGA CASTELLANOS, originado en virtud del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable composición del Colegio Santandereano de Abogados, y que uno de los efectos de la providencia de apertura conforme a lo establecido en el Art. 565-1 del C. G. del P., lo es precisamente la: "*Prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos unilaterales o de mutuo acuerdo (…) sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación…",* persiguiendo dicha normativa impedir que se realicen operaciones en detrimento de los demás acreedores, y que se afecte la igualdad, la prelación legal y la prenda general, prevaleciendo la universalidad sobre los intereses particulares de algún acreedor, lo cual implica que sí debe proceder a suspender los descuentos que por libranza realiza esa entidad sobre salario del señor MAYORGA CASTELLANOS en favor del Banco de Bogotá, es decir que no debe retener o descontar suma alguna del sueldo del pre nombrado, para ponerla a disposición de la entidad bancaria reseñada, por cuanto se configurar dicho ente financiero como acreedor, en cumplimiento de la norma en mención.

Líbrese y remítase por secretaria el correspondiente oficio informando lo aquí decidido a la Delegación Santander de la Registraduría, el cual deberá dirigirse al correo electrónico desde el cual envió la petición, es decir al correo: notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.51 del 23 de mayo de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4480175375050b0173036dfcf7b1ff8544b3315e20956dfb98b1b4379bddb24**
Documento generado en 20/05/2022 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica